



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE POPAYAN - CAUCA**
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 45

Referencia: **PROCESO VERBAL SUMARIO DE EXONERCION DE ALIMENTOS**
Radicado: **19001-31-10-001-2022- 00453-00**
Demandante: **JOSE GUILLERMO HIDALGO RUIZ**
Demandados: **JOSE GUILLERMO HIDALGO MUÑOZ, HOY NEON VICEK
HIDALGO**

Popayán - Cauca, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir de manera anticipada respecto del presente **PROCESO VERBAL SUMARIO DE EXONERCION DE ALIMENTOS**, instaurado por el señor **JOSE GUILLERMO HIDALGO RUIZ**, en contra de **JOSE GUILLERMO HIDALGO MUÑOZ, HOY NEON VICEK HIDALGO**, atendiendo a lo establecido en la causal segunda del art. 278 del C.G.P, como quiera, que no hay pruebas por practicar.

2. FUNDAMENTOS FACTICOS

2.1. Antecedentes.

Mediante Sentencia Nro. 149 del 10 de mayo del año 2000 Del Juzgado Primero de Familia del circuito judicial de Popayán, fijó como cuota alimenticia en favor del hoy demandado, por valor de setenta mil pesos (\$70.000) más los gastos educativos en su totalidad, lo que comprende: matrículas, pensiones, uniformes, útiles escolares, lonchera y todo lo que exijan en el establecimiento educativo.

La cuota se reajustaría conforme incrementara la pensión del obligado. Dicha suma se descontaría por nómina y se entregaría directamente por ventanilla a la progenitora del entonces menor de edad **JOSE GUILLERMO HIDALGO MUÑOZ**.

Se manifiesta en el líbello que el demandado contaba con más de 27 años de

edad y que hoy en día cuenta con trabajo en la Policía Nacional, razones por las cuales el señor JOSE GUILLERMO HIDALGO RUIZ no se encuentra en la actualidad obligado a seguir proporcionando alimentos en favor del joven JOSE GUILLERMO HIDALGO MUÑOZ, Hoy NEON VICEK HIDALGO.

2.2 Pretensiones:

Primera Pretensión: Exonerar de cuota alimentaria, al señor **JOSÉ GUILLERMO HIDALGO RUIZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.518.039 de Popayán, fijada en la Sentencia Numero 149°, debidamente ejecutoriada, emanada por su Juzgado 1° de familia de la Ciudad de Popayán, el día 10° de Mayo del año 2000.

2.3 PRUEBAS

DEMANDA.

Documentales Aportadas:

1. Copia simple de la Sentencia emanada por este Juzgado 1° de familia de la Ciudad de Popayán Número 149 fechada el 10 de Mayo del año 2000 debidamente ejecutoriada.

3. TRÁMITE DEL PROCESO

Previas las subsanaciones que en término se realizaron a la demanda, este despacho admitió el libelo en proveído No. 48 del 24 de enero del año 2023.

En virtud de solicitud de emplazamiento por parte del apoderado de la parte activa, este despacho judicial se abstuvo de emplazar al demandado **JOSE GUILLERMO HIDALGO MUÑOZ**, hoy **NEON VICEK HIDALGO**, en proveído No. 220 del 20 de febrero del 2023 y en su lugar ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que suministrara el número de documento de identidad del demandado, dado que al interior del expediente del proceso referido, no sé contaba con éste, respecto del señor JOSE GUILLERMO HIDALGO MUÑOZ, hijo de las señora ROVIRA MUÑOZ NOGUERA Y Del Señor JOSE GUILLERMO HIDALGO ORTIZ.

Producto de dicho requerimiento, la Registraduría Nacional responde a esta judicatura el día 24 de abril hogaño, en donde suministra información de celular y correo electrónico del joven JOSE GUILLERMO HIDALGO MUÑOZ, igualmente

el número de su documento de identificación y advierte que existió rectificación por cambio de nombre el día 20 de enero de 2020, el cual figura hoy en día como **NEON VISEK HIDALGO**.

Ante todo ello, se procede a informar de la respuesta emitida por esta Entidad al demandante en este proceso, a través de su apoderado judicial.

Posteriormente, la parte demandante solicita al Juzgado autorizar la notificación personal al demandado de la providencia admisorio, a las direcciones electrónicas aportadas por la Registraduría Nacional, a lo cual se accede en proveído del 28 de abril de 2023.

El día 07 de mayo del año que cursa, el apoderado de la parte demandante allega memorial donde soporta haber surtido la notificación personal electrónica del proveído 48 del 24 de enero del 2023, conforme el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 al hoy demandado.

El demandado JOSE GUILLERMO HIDALGO MUÑOZ, hoy NEON VICEK HIDALGO allega al correo electrónico institucional de este despacho el día 18 de mayo de 2023, memorial a través del cual da por ciertos los hechos de la demandada y no se opone a las pretensiones de ésta. Actuación que se ajusta al artículo 98 del C.G.P.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que debe resolver el despacho es ¿definir si existe fundamento para exonerar de la cuota alimentaria señalada a cargo del señor **JOSE GUILLERMO HIDALGO RUIZ** a favor de su hijo **NEON VICEK HIDALGO**?

CONSIDERACIONES

En el caso a examen, se cumplen a plenitud los presupuestos procesales a saber: demanda en forma, por reunir las exigencias generales de los artículos 82 y 84 del CGP, Capacidad para ser parte y comparecer al proceso, lo mismo que la competencia para conocer y decidir de fondo se encuentra radicada en este Despacho; y de otro lado no se observa en la actuación surtida vicios que puedan invalidar lo actuado.

La legitimación de las partes, por activa y pasiva, se infiere de la copia la

Sentencia No. 149 del 10 de mayo del año 2000 Del Juzgado Primero de Familia del circuito judicial de Popayán, por medio de la cual este despacho homologó el acuerdo conciliatorio y en virtud de ello se fijó la cuota de alimentos a cargo del señor **JOSE GUILLERMO HIDALGO RUIZ** a favor de su hijo **JOSE GUILLERMO HIDALGO MUÑOZ**, por valor de setenta mil pesos (\$70.000), más los gastos educativos en su totalidad, lo que comprende: matrículas, pensiones, uniformes, útiles escolares, lonchera y todo lo que exijan en el establecimiento educativo. La cuota se reajustaría conforme incrementara la pensión del obligado. Dicha suma se descontaría por nómina y se entregaría directamente por ventanilla a la progenitora del entonces menor de edad **JOSE GUILLERMO HIDALGO MUÑOZ**.

Obra en el expediente oficio de fecha 24 de abril del año 2023, emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en donde comunican a este Despacho que el joven **JOSE GUILLERMO HIDALGO MUÑOZ**, figura con el número de cédula de ciudadanía No. 1.061.778.591 y advierte que existió rectificación por cambio de nombre el día 20 de enero de 2020, en donde el joven aludido hoy figura como **NEON VICEK HIDALGO**. Por tal razón, para los efectos a que haya lugar, se entenderá que el alimentario en el presente asunto es el joven **NEON VICEK HIDALGO**.

PREMISAS NORMATIVAS – JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES Y DE LO PROBADO EN EL PROCESO

Es menester señalar, en primer lugar, que, tratándose de la obligación alimentaria de los padres hacia los hijos mayores de edad, la jurisprudencia constitucional entre otras en sentencia T-854 de 2012 ha considerado que:

*“Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. **Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo.** Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que ‘se deben alimentos **al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios**’ (...).*

*No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, **analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años**, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es ‘el límite para que los hijos puedan acceder*

como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante' (...).

Esta Corporación **ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible (...)**

(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;

(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta; y

(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos" (C.C. T-854 de 2012).

Aunado a lo anterior, y refiriendo a la fijación de alimentos para los hijos mayores que mantenían su condición de estudiantes, la Corte dijo que la edad del alimentario:

*"no constituye una verdad inconcusa, pues lo cierto es que para acceder a su prórroga el beneficio mencionado, **cuando el demandante supera ampliamente la mayoría de edad**, el fallador debe examinar con esmerado cuidado si aquel es merecedor del mismo, **como que no resulta equitativo que se obligue a los padres mayores a continuar con la carga mencionada**, cuando la falta de adquisición de una carrera o arte por parte del beneficiario, que le permita enfrentar el futuro de manera independiente, obedezca exclusivamente a su desidia o negligencia. (C.S.J., **sentencia de 9 de Jul.1993, exp.632, citada en STC 27 Feb.2006, exp. 2005.00935 y STC 1982.2017. 16 Feb.2017.rad 2016-00856-01)***

Claro lo anterior, y para determinar si en el caso examinado es de recibo o no la pretensión de exoneración rogada, primeramente se debe decir que se demostró de manera suficiente y legal que con **Sentencia No 149 de 10 de mayo del 2000** proferida por este despacho, por medio de la cual se fijó la cuota de alimentos a cargo del señor **JOSE GUILLERMO HIDALGO RUIZ**, en favor de los entonces menor **JOSE GUILLERMO HIDALGO MUÑOZ** por valor de setenta mil pesos (\$70.000), más los gastos educativos en su totalidad, lo que comprende: matrículas, pensiones, uniformes, útiles escolares, lonchera y todo lo que exijan en el establecimiento educativo.

La cuota se reajustaría conforme incrementara la pensión del obligado. Dicha suma se descontaría por nómina y se entregaría directamente por ventanilla a la progenitora del entonces menor de edad **JOSE GUILLERMO HIDALGO MUÑOZ**.

Como se dijo con antelación, la parte actora solicita la exoneración de la cuota alimentaria, la que fue fijada por este despacho **en sentencia No. 149 del 10 de mayo del año 2000**, aduciendo la mayoría de edad del alimentario y que a la fecha ya se encuentra laborando.

Ahora, en el expediente aportado con radicado interno No. 2000-00151, se encuentra el registro civil de nacimiento de **JOSE GUILLERMO HIDALGO MUÑOZ**, a folio 2 del expediente digital pdf 002AnexoProcesoAlimentos, los cuales reúnen los requisitos contenidos en los Artículos 245 a 246 del Código de General del Proceso, pues no fueron tachados de falsos, por ende, se presumen auténticos, en virtud de ello se le otorga pleno valor probatorio, y con él se acredita la legitimación en causa, tanto por activa como por pasiva.

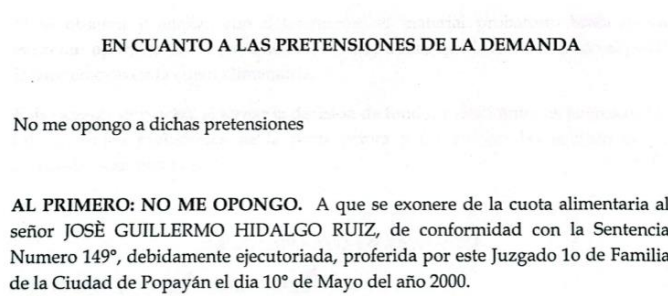
Igualmente, tal documento fue expedido por autoridad competente, y en ellos figura que **JOSE GUILLERMO HIDALGO MUÑOZ**, es hijo del señor **JOSE GUILLERMO HIDALGO RUIZ**, documento idóneo para acreditar el parentesco de conformidad con el artículo 105 del decreto 1260 de 1970.

También Obra en el expediente **oficio de fecha 24 de abril del año 2023, emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil**, en donde comunican a este Despacho que el joven **JOSE GUILLERMO HIDALGO MUÑOZ**, figura con el número de cédula de ciudadanía No. 1.061.778.591 y advierte que existió rectificación por cambio de nombre el día **20 de enero de 2020**, en donde el joven aludido hoy figura como **NEON VICEK HIDALGO**. Por tal razón, para los efectos a que haya lugar, se entenderá que el alimentario en el presente asunto es el joven NEON VICEK HIDALGO.

Así las cosas, en este proceso, se acreditó que el referido beneficiario actualmente cuenta **con 28 años de edad**, toda vez que **JOSE GUILLERMO HIDALGO MUÑOZ**, hoy **NEON VICEK HIDALGO** nació el 19 de marzo de 1995, siendo a la fecha, mayor de **25 años** por lo cual se configura una causal para exonerar la cuota de alimentos toda vez que según la Corte Constitucional esta obligación *“Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo”*

Aunado a lo anterior, no existe prueba en el expediente que demuestre que el beneficiario de alimentos tenga algún impedimento físico o mental para subsistir por sí mismos, por el contrario, **existe la manifestación de que es su deseo exonerar de la cuota alimentaria a su padre.**

Lo anterior toda vez que, por medio de correo electrónico el demandado señaló allanarse expresa e integralmente a las pretensiones de la demanda formulada por el progenitor. Tal como se puede ver en la siguiente imagen, la parte demandada se allana a las pretensiones:



Posteriormente, en el mismo memorial se adujo:

RAZONES DE LA DEFENSA

Deben ser consideradas a lugar, pues todo lo argumentado por la parte actora se ajusta a derecho, como se demuestra con mi registro civil de nacimiento. Y por tal razón no me opongo a las pretensiones.

Mal podría oponerme a las pretensiones ya he cumplido los 25 años de edad.

Si se observa y analiza con detenimiento el material probatorio hasta ahora existente, aportado por la parte actora, no cabe duda, que le asiste la razón al pedir la exoneración de la cuota alimentaria.

El honorable despacho, al tomar la decisión de fondo, deberá tener en cuenta todos los elementos probatorios de la parte actora a fin de que las suplicas de la demanda, sean prosperas.

Sobre el allanamiento el artículo 98 del Código General del Proceso señala:

"ARTÍCULO 98. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia **el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda** reconociendo sus fundamentos de hecho, **caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido**. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar. (...)'" (Destacado por el Juzgado)

Así las cosas, advierte este despacho judicial que la petición elevada por las partes es procedente, toda vez que está demostrado al interior del proceso con el registro civil de nacimiento de **JOSE GUILLERMO HIDALGO MUÑOZ**, hoy **NEON VICEK HIDALGO**, que han superado ampliamente la mayoría de edad (28 años), aunado a ello no se ha acreditado que tenga algún impedimento para subsistir por sus propios medios y por el contrario, de manera libre y voluntaria han expresado que es no se opone a las pretensiones de exoneración de la cuota alimentaria.

En estas circunstancias, es procedente despachar favorablemente la pretensión de exoneración de cuota alimentaria deprecada, teniendo en cuenta la manifestación del demandado, quien como se advirtió, se allanó a los hechos y pretensiones.

En virtud de lo anterior se librarán los oficios correspondientes para que se levanten las medidas cautelares que contra el alimentante se hubieren ordenado con ocasión del presente proceso, exoneración que rige a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Finalmente, y teniendo en cuenta que hasta la fecha de la presente decisión no existen títulos por cobrar a favor del joven **JOSE GUILLERMO HIDALGO MUÑOZ** hoy **NEON VICEK HIDALGO**, este despacho no realizará pronunciamiento alguno al respecto.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN - CAUCA**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACCEDER a la pretensión de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA invocada por el señor **JOSE GUILLERMO HIDALGO RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.518.039 contra su hijo **JOSE GUILLERMO HIDALGO MUÑOZ**, hoy **NEON VICEK HIDALGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.778.591.

SEGUNDO: EXONERAR a partir de la fecha, al señor **JOSE GUILLERMO HIDALGO RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.518.039, de la obligación alimentaria respecto de su hijo **JOSE GUILLERMO HIDALGO MUÑOZ**, hoy **NEON VICEK HIDALGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.778.591, cuota que fue señalada por este Juzgado el 10 de mayo del año 2000, en sentencia No. 149 proferida dentro del proceso de alimentos, radicado con el No. 19001-31-10- 001-2000-00151-00.

TERCERO: OFICIAR al pagador del señor **JOSE GUILLERMO HIDALGO RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.518.039 para que se abstenga de descontar de la nómina de éste la cuota alimentaria fijada en virtud de la sentencia 149 del 10 de mayo del año 2000, como producto de la prosperidad de esta demanda de exoneración de cuota alimentaria, a partir de la fecha en que quede debidamente ejecutoriada esta providencia. Por secretaria LIBRENSE los oficios pertinentes.

CUARTO: No condenar en costas a la parte demandada por no haberse opuesto.

QUINTO: Acatado lo anterior, dese por terminado el proceso y procédase al archivo, haciendo las anotaciones correspondientes, en el sistema justicia siglo XXI.

SEXTO: **NOTIFÍQUESE** este proveído conforme a lo dispuesto por el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f97242a5854d1bcb3d8ee7b373b01b06503a9251a74890cc6668fd4efdae9b0**

Documento generado en 12/06/2023 05:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>